



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003665 (UT/24/03481).

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud.....	2
C. Suspensión de plazos	3
2. Acciones del CT.....	3
A. Competencia	3
B. Análisis de la clasificación	3
C. Consideraciones del CT	6
D. Modalidad de entrega de la información.....	14
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	17
F. Fundamento legal.....	17
G. Determinación.	17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Zona Campeche
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 30 de agosto de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003665
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03481
- f. **Información solicitada:**

*“Solicito me sea informado si existen registros de afiliación en algún o algunos partidos políticos de la persona con el nombre Elisa María Hernández Romero con CURP ***** [Clave Única de Registro de Población (CURP), dato suprimido por ser considerado confidencial], desde el periodo comprendido del año 2014 al 2024 hasta la actualidad, en el Municipio de Campeche del Estado de Campeche. En ese sentido, solicito me indiquen lo siguiente:*

- a) *El partido político o partidos políticos que cuentan o contaron con el registro de Elisa María Hernández Romero en su padrón de afiliados y la fecha de afiliación, en el periodo antes mencionado.*
- b) *1. El estado de la afiliación de Elisa María Hernández Romero durante el periodo antes referido y si fue verificada por la autoridad competente. En su caso, indicar las fechas de alta*
2. y si fue dada de baja, favor de indicar la fecha de baja, los motivos y el partido político que tramitó su baja del padrón de afiliados.” (sic)

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó al área Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEPPP	30/08/2024 Dentro del plazo	30/08/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio número	Información pública (incisos a) y b), punto 1)



INE-CT-R-0393-2024

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
		10/09/2024 Requerimiento de Aclaración (RA)	11/09/2024 Dentro del plazo	INE/DEPPP/DAGTJ/640/2024	Confidencialidad total (inciso b), punto 2)
Fecha de gestión más reciente: 11/09/2024					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 16 y 17 de septiembre de 2024, reanudándose el 18 de septiembre de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 13 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente:

<p>Incisos a): <i>“El partido político o partidos políticos que cuentan o contaron con el registro de Elisa María Hernández Romero en su padrón de afiliados y la fecha de afiliación, en el periodo antes mencionado.” (sic)</i></p>			
<p>Incisos b), punto 1: <i>“El estado de la afiliación de Elisa María Hernández Romero durante el periodo antes referido y si fue verificada por la autoridad competente. En su caso, indicar las fechas de alta.” (sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Información pública	Sí, el área remite ligas electrónicas donde la persona solicitante puede consultar los padrones de militantes de los diversos Partidos Políticos. Asimismo, el área da un paso a paso para acceder a la información.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: <i>“6°, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 106, fracción I y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción X, 18, 43 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3°, 11, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2°, numeral 1, fracción XXVI 13, 15, 17 y 29, numerales 1, 2 y 3, fracción V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

<p>Incisos a): <i>“El partido político o partidos políticos que cuentan o contaron con el registro de Elisa María Hernández Romero en su padrón de afiliados y la fecha de afiliación, en el periodo antes mencionado.” (sic)</i></p>			
<p>Incisos b), punto 1: <i>“El estado de la afiliación de Elisa María Hernández Romero durante el periodo antes referido y si fue verificada por la autoridad competente. En su caso, indicar las fechas de alta.” (sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI.” (sic)</i>

<p>Punto b), punto 2: <i>“y si fue dada de baja, favor de indicar la fecha de baja, los motivos y el partido político que tramitó su baja del padrón de afiliados.” (sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	<u>Confidencialidad total</u> ¹	<p>Sí, el área clasifica como confidencial total la información solicitada argumentando que los trámites o solicitudes de baja a los padrones de militantes de partidos políticos presentadas por cualquier persona ante este Instituto, se consideran confidenciales toda vez que, contienen opiniones políticas de las personas, por lo que estos y/o la información relacionada con ellos, no</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“6°, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 106, fracción I y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción X, 18, 43 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3°, 11, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

Punto b), punto 2: <i>“y si fue dada de baja, favor de indicar la fecha de baja, los motivos y el partido político que tramitó su baja del padrón de afiliados.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		podrían proporcionarse salvo a la persona titular de los datos o a su representante.	<i>Información Pública; 2º, numeral 1, fracción XXVI 13, 15, 17 y 29, numerales 1, 2 y 3, fracción V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI.” (sic)</i>

¹ El área **DEPPP** en relación con el **inciso b), punto 2**, precisó que la información es clasificada como **confidencialidad total**, por lo que el análisis lo encontrará en el apartado de Consideraciones de CT.

C. Consideraciones del CT

✓ **Confidencialidad total**

De conformidad con lo manifestado por el área **DEPPP**, se clasifica como confidencialidad total la información relativa a:

- ✿ Trámites o solicitudes de baja a los padrones de militantes de partidos políticos presentadas por cualquier persona ante este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

Se precisó que, dicha información es clasificada como información confidencial total, toda vez que no se cuenta con el consentimiento de sus titulares para difundirla; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

El área **DEPPP** realizó la clasificación de confidencialidad total respecto de los trámites o solicitudes de baja a los padrones de militantes de partidos políticos presentadas por cualquier persona ante este Instituto.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área **DEPPP** (punto b), cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación¹:	P Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031424003665	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03481	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	DEPPP	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	30/08/2024				
Número de RA² formulados:	01	Número de RII³ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DEPPP** clasificó como confidencialidad total los trámites o solicitudes de baja a los padrones de

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

² RA=Requerimiento de aclaración

³ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

militantes de partidos políticos presentadas por cualquier persona ante este Instituto.

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **DEPPP** señaló lo siguiente:

*“Por lo que hace a “...y si fue dada de baja, favor de indicar la fecha de baja, los motivos y el partido político que tramitó su baja del padrón de afiliados...”, se precisa que, los trámites o solicitudes de baja a los padrones de militantes de partidos políticos presentadas por cualquier persona ante este Instituto, se consideran **confidenciales** toda vez que, contienen opiniones políticas de las personas, por lo que estos y/o la información relacionada con ellos, no podrían proporcionarse salvo a la persona titular de los datos o a su representante, de acuerdo con el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que para pronta referencia, dispone lo siguiente:*

*“...**Artículo 3.***

(...)

***Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, **se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como** origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, **opiniones políticas** y preferencia sexual...”.*

(Lo destacado es propio)

A su vez, la presentación de una solicitud de baja, como es evidente, en cualquier caso, tiene como propósito principal el de concluir la militancia de una persona en un partido político mediante el ejercicio de sus derechos político-electorales y cualquier publicidad de dicho acto y de los documentos y datos que son parte de tal trámite, por parte de los sujetos obligados como lo es este Instituto, con una intención distinta a aquella para la cual fueron proporcionados por la persona titular, contravienen el principio de finalidad señalado en el artículo 18, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

*“...**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera...”*

Asimismo, las solicitudes de acceso a los formatos de baja a la militancia a un partido político no pueden proporcionarse a terceros, toda vez que, al hacer pública la información confidencial ahí contenida, se estaría violentando lo preceptuado en el artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial...”

Siendo el caso que, como se ha mencionado, la existencia del trámite o solicitud de baja supondría que en ellos se contiene, en su caso, opiniones políticas y datos personales confidenciales.” (sic)

En ese orden de ideas, es importante puntualizar que el área se pronuncia de manera general sobre el tema, es decir, clasificando cualquier información de esta naturaleza como confidencial, sin dar indicios sobre si existe o no alguna baja. Esto se considera necesario, ya que en la solicitud requiere información de baja.

Ahora bien, la clasificación de confidencialidad total realizada, versa sobre cualquier trámite o solicitud de baja a los padrones de militantes de partidos políticos presentados por cualquier persona ante este Instituto, por lo que se precisa **que, al proporcionar un documento en versión pública, se estaría afirmando que se solicitó la baja en el padrón de algún partido político** de la ciudadana Elisa María Hernández Romero, por lo tanto, no es factible realizar descripción del documento ni tampoco proporcionar versión pública, pues esto implicaría un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del documento requerido.

2. **Detalles de la revisión de la ST del CT**

El área **DEPPP** clasificó como confidencial los trámites o solicitudes de baja a los padrones de militantes de partidos políticos presentadas por cualquier persona ante este Instituto, toda vez que, contienen opiniones políticas de las personas, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

que estos y/o la información relacionada con ellos, no podrían proporcionarse salvo a la persona titular de los datos o a su representante.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, los cuales señalan que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcriben a continuación:

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

LFTAIP

“Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 113. Se considera información confidencial:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (Sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)”. (Sic)

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)*”. (Sic)

***XXX. Supresión:** La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable*

El artículo 6 de la LGPDPPSO determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)

En ese orden de ideas, sirve de refuerzo el artículo 18 del mismo ordenamiento:

“Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.” (Sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

Asimismo, el artículo 46 establece:

“Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la **cancelación de sus datos personales** de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.”
(sic)

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

P. LX/2000

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

E) Diccionario de Protección de Datos Personales⁴

Acorde con la definición de “Derecho al olvido”, se proporcionan los siguientes elementos que refuerzan la confidencialidad de la información relativa a las posibles cancelaciones (o bajas) de los padrones de afiliación de partidos políticos:

“(…)

Refiriéndonos a la faceta más moderna del derecho al olvido, debe decirse que esta variante jurídica surge como resultado de la necesidad de garantizar el derecho a la protección de datos personales frente a la existencia y difusión de información en internet que pudiera afectar al titular.

En concreto, esta denominación se ha asociado popularmente con los tratamientos de datos personales por motores de búsqueda en internet, [749] en particular cuando la información arrojada por esta poderosa herramienta resulta desactualizada, inexacta, no relevante y/o excesiva.

(…)

En puridad, este derecho no es una novedad, ni autónomo, sino una manifestación de los derechos de oposición y cancelación...

(…)

*Por esta razón, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) titula su artículo 17 “Derecho de supresión” (el derecho al olvido) y lo individualiza, [754] pues si bien tiene un alcance bastante similar al que puede atribuirse a los derechos de cancelación y oposición en internet, **comprende información desactualizada, inexacta, no relevante y excesiva cuya divulgación pudiera afectar los derechos subjetivos del titular de los datos, previendo** los siguientes supuestos específicos:*

a) Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados.

b) El titular retire el consentimiento en que se basa el tratamiento.

c) El titular se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento para fines de mercadotecnia directa.

d) Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.

e) Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal.

⁴ Voz: Derecho al olvido. Diccionario de Protección de Datos Personales, Conceptos fundamentales. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 1ª ed., noviembre, 2019; México. Consultable en: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

f) Los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

(...)

En definitiva, este derecho se refiere una aplicación concreta de las obligaciones de los ya tradicionales derechos de cancelación y oposición ante escenarios bastante específicos, por ejemplo, cuando se han extinguido las finalidades que justificaban su tratamiento (el caso de la información crediticia) o bien porque el titular ha revocado su consentimiento o ejercido su derecho de oposición (caso de proveedores de servicios de internet en particular).” (sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Sirve como antecedente para el asunto que nos ocupa, la resolución **INE-CT-R-0235-2024**, en la que el CT del INE se pronunció respecto a un asunto similar.

En aras de los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 100, 106 fracción I y 116 y 120 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPSO; 3, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 13, 15 y 17 del Reglamento; y los numerales cuarto, quinto, octavo y trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes); este CT emite la siguiente determinación:

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total realizada por el área **DEPPP**, respecto de los trámites o solicitudes de baja a los padrones de militantes de partidos políticos presentadas por cualquier persona ante este Instituto.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 2** (numeración aplicable al cuadro de disposición de la información) le serán remitidos a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


INE-CT-R-0393-2024

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	DEPPP 1. Oficio número INE/DEPPP/DAGTJ/640/2024 , mediante 1 archivo electrónico. UTTyPDP (Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales) 2. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	Archivos electrónicos: 2
Modalidad de Entrega	<p>Los archivos señalados en los puntos 1 a 2 (numeración aplicable al cuadro de disposición de la información) le serán remitidos a través de la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p>https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

	 <p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>



INE-CT-R-0393-2024

	<p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 3, fracción X, 18, 43 y 49, de la LGPDPPSO; 100, 106, fracción I y 116, de la LGTAIP; 3°, 11, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 2°, numeral 1, fracción XXVI 13, 15, 17 y 29, numerales 1, 2 y 3, fracción V, del Reglamento; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI.

G. Determinación.

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DEPPP** relativa a los trámites o solicitudes de baja a los padrones de militantes de partidos políticos presentadas por cualquier persona ante este Instituto.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DEPPP**, por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁵ Se adjunta al presente documento.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

⁵ Aviso de privacidad integral

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0393-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424003665 (UT/24/03481)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 19 de septiembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante Suplente del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fuentes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.
--------------------------------------	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

